



Roj: **ATS 9200/2023 - ECLI:ES:TS:2023:9200A**

Id Cendoj: **28079140012023202106**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/06/2023**

Nº de Recurso: **3755/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

**Auto núm. /**

Fecha del auto: 21/06/2023

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 3755/2022

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. **Ignacio Garcia-Perrote Escartín**

Procedencia: T.S.J. de EXTREMADURA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: CMG/CV

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3755/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. **Ignacio Garcia-Perrote Escartín**

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

**Auto núm. /**

Excmos. Sres.

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D. **Ignacio Garcia-Perrote Escartín**

En Madrid, a 21 de junio de 2023.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. **Ignacio Garcia-Perrote Escartín.**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social N° 3 de los de Badajoz se dictó sentencia en fecha 4 de enero de 2022, en el procedimiento nº 492/2021 seguido a instancia de D. Santiago contra Centros Comerciales Carrefour SA, sobre despido, que estimaba la pretensión formulada.

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en fecha 16 de junio de 2022, que estimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocaba la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 21 de julio de 2022 se formalizó por el letrado D. Esteban Corchado López en nombre y representación de D. Santiago, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

**CUARTO.-** Esta Sala, por providencia de 14 de abril de 2023, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de una relación precisa y circunstanciada de la contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que no efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De acuerdo con el artículo 224.1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social el escrito de interposición del recurso deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada en los términos de la letra a) del apartado 2 del artículo 221, evidenciando que concurre la sustancial contradicción de sentencias y argumentando sobre la concurrencia de las identidades del artículo 219 LRJS.

El recurrente plantea un primer punto de contradicción para alegar que la valoración de la prueba corresponde en exclusiva al juez de instancia y la sala de suplicación no puede efectuar una valoración distinta, según la doctrina jurisprudencial contenida en la STS/4ª de 21 de noviembre de 2000 (rcud. 234/2000) y otras dos de 11 de diciembre de 2000 y 13 de marzo de 2003, identificadas con un número erróneo de recurso. La parte recurrente también alega en el motivo que la sentencia impugnada es contraria a la doctrina sobre valoración de la prueba recogida en varias sentencias de los tribunales superiores de justicia, como la sentencia de contraste del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja de 25 de noviembre de 2021 (r. 169/2021) de la que copia un determinado párrafo de su fundamentación jurídica. Seguidamente se reitera que la sala de suplicación puede aplicar el derecho en sentido distinto al del juzgado pero no puede revisar la prueba practicada sin que el recurrente no lo haya solicitado en su recurso, para añadir finalmente que en materia de infracciones procesales no es preciso cumplir el requisito de la contradicción, según las SSTS citadas más arriba. El motivo debe inadmitirse, al margen de la incorrección de ese argumento, porque incumple el requisito de hacer un examen comparado de hechos, pretensiones y fundamentos en los términos exigidos por el art. 224.1 a) LRJS en relación con el art. 219.1 de la misma Ley, lo que constituye un defecto insubsanable determinante de la inadmisión del recurso y así lo viene declarando reiteradamente la Sala Cuarta.

**SEGUNDO.-** En segundo lugar el recurrente plantea un motivo referido a la calificación del despido y alega dos sentencias de contraste del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de Galicia respectivamente. Requerido para que seleccionase una sola sentencia el recurrente no ha contestado al requerimiento por lo que debería tenerse en cuenta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de febrero de 2020 (r. 5586/2019) por ser la más moderna de las dos citadas. Pero el motivo debe inadmitirse por la misma causa que el anterior, es decir por falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción que se alega. En efecto, la comparación entre sentencias se efectúa de manera genérica con referencia las pruebas de aptitud física realizadas por el trabajador para acceder a los cuerpos de policía -nacional o local- durante un proceso de baja médica por incapacidad temporal y a los pronunciamientos contradictorios en los términos expuestos por el recurrente en el propio escrito de interposición. En suma, la descripción de los supuestos de hecho y de los razonamientos de las sentencias comparadas se efectúa tan genéricamente que no evidencia la identidad sustancial que requiere el art. 219.1 LRJS para apreciar la contradicción alegada en el motivo, incurriéndose así en una causa de inadmisión según el art. 225.4 LRJS.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 225.5 LRJS y con lo informado por el Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.

## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA:** Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Esteban Corchado López, en nombre y representación de D. Santiago contra la sentencia



dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha 16 de junio de 2022, en el recurso de suplicación número 140/2022, interpuesto por Centros Comerciales Carrefour SA, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Badajoz de fecha 4 de enero de 2022, en el procedimiento nº 492/2021 seguido a instancia de D. Santiago contra Centros Comerciales Carrefour SA, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ